

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 171-2020-P-CPJP-YG

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2020

MATERIA: CIVIL

TEMA: TITULO EJECUTIVO CERTIFICACIÓN DE SALDOS DE LÍNEAS DE CRÉDITO DE TARJETAS DE CRÉDITO.

CONSULTA:

Respecto del Art. 619 del nuevo Código de Comercio que reconoce como título ejecutivo a la certificaciones de saldos de líneas de crédito en tarjetas de crédito expedida por un contador público autorizado, en relación con el Art 349 del COGEP que establece los requisitos del título para la acción ejecutiva.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE ENERO DE 2021

NO. OFICIO: 0120-AJ-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código de Comercio

Art. 619.- La terminación de la cuenta fijará invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, producirá de pleno derecho la compensación de todas las partidas hasta la cantidad concurrente y hará exigible por vía ejecutiva el saldo deudor que conste en certificación debidamente expedida por un contador público autorizado y pagadas las especies fiscales que correspondan al monto del saldo adeudado.

También tendrán el carácter de título ejecutivo las certificaciones de los saldos de sobregiros en cuentas corrientes bancarias y de líneas de crédito para el uso de tarjetas de crédito, expedidas por un contador público autorizado.

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 348.- Procedencia. Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible.

PRESIDENCIA

Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este.

Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Si la obligación es en parte líquida, la o el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título.

Art. 349.- Requisito de procedibilidad. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en las reglas generales de este Código y se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo. La omisión de este requisito no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda.

ANÁLISIS:

El Art. 619 del Código de Comercio confiere la calidad de título ejecutivo a la certificación expedida por un contador público respecto del saldo deudor en el contrato de cuenta corriente mercantil; también tiene el mismo carácter la certificación sobre el sobregiro bancario y saldo impago de créditos por consumos de un contrato de tarjeta de crédito.

Ahora bien, el Art. 348 del COGEP establece los requisitos para que una obligación sea exigible en la vía ejecutiva, esto es, deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible; si se trata la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.

Estos requisitos también los debe cumplir la certificación que emita el contador público, bajo su responsabilidad, respecto de las obligaciones a las que se refiere el Art. 619 del Código de Comercio; de manera tal que la jueza o juez, en aplicación del Art 349 del COGEP, deberá en su auto inicial, calificar si la certificación cumple con los requisitos de ejecutividad para ser admitida a trámite la demanda.